

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 103.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Casanova, vecino de Orihuela, pidió al Gobernador referido que le amparase en la posesion de una finca de su propiedad en el campo de Salinas, término de Almoradí, por haber denunciado D. Ramon Martínez los ganados que en ella pastaban, á pretexto de que estaban comprendidas aquellas yerbas en el arriendo que por el Alcalde de Almoradí se le tenia hecho:

Que habiendo acordado el Gobernador que se deslindará la finca de Casanova, si lo pedia, por confinar con un monte del Estado, el mismo Casanova y otros dueños de prédios colindantes con el referido monte expusieron que iban á promover el deslinde ante el Juzgado de primera instancia, pidiendo al mismo tiempo la revocacion de la orden del

Alcalde de Almoradí, por la cual se permitia la entrada de ganados en las fincas de los recurrentes, y solieitando despues que se practicase el deslinde de sus tierras para conocer la verdadera extension de la sierra de Salinas, perteneciente al Estado, de cuya última pretension desistieron más tarde:

Que en el Juzgado de primera instancia de Dolores se promovió á nombre de D. Mariano Casanova y otros propietarios de fincas situadas en el campo de Salinas un expediente de deslinde, cuya diligencia tuvo lugar con citacion de los propietarios colindantes designados por los promovedores de ella, protocolizándose despues las actuaciones:

Que llegado este hecho á noticia del Gobernador de la provincia, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose principalmente en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, conforme con el Promotor fiscal, declarando que era improcedente el requerimiento por estar concluido el deslinde, y apoyándose en el art. 1525 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que insistiendo en su requerimiento el el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que recordando el Real decreto ántes citado previene su observancia en todos los casos en que haya de deslindarse cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporacio-

nes ó establecimientos de cualquier clase; estableciendo la aprobacion de los Gobernadores con apelacion á los Consejos provinciales, y reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad, todo segun las disposiciones del citado Real decreto:

Visto el art. 1525 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en cuyo término se hallen situados:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que las diligencias de deslinde y amojonamiento, como de jurisdiccion voluntaria, no pueden en modo alguno estimarse como pleitos, y por lo tanto el proveido del Juez aprobándolas no es una sentencia ejecutoria de las que, segun el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, impiden suscitar la contienda de competencia:

2.º Que confinando con montes públicos las fincas de cuyo deslinde se trata hay en esta operacion un interés directo del Estado, así para evitar las invasiones en sus propiedades, como para conservar la riqueza forestal, por lo cual están encomendados tales deslindes á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que pueden suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 104.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Vicens, vecino de esta corte, se presentó en el referido Juzgado una querella criminal contra D. Pablo Perez, acompañando certificacion del acto conciliatorio celebrado sin avenencia por no haber comparecido el demandado, y fundándose en ciertas palabras contenidas en un escrito presentado á nombre de Perez en el Gobierno de la provincia, que el querellante consideraba calumniosas á su honor y reputacion, de cuyo escrito habia remitido copia á su Administrador el Alcalde de Villanueva de Sigena:

Que recibida á D. Pablo Perez declaracion indagatoria, y comunicados los autos al querellante, pidió que se compulsara por el actuario el escrito á que su denuncia se referia, á cuyo fin se habia de suplicar al Gobernador que pusiera de manifiesto el expediente, con citacion del procesado, recibándose despues nueva declaracion á este:

Que así lo acordó el Juez y el Gobernador conforme con lo informado por la comision de venta, y el Promotor fiscal de Hacienda pasó el expediente al Con-

sejo provincial, contestando que por entónces no era posible practicar las compulsa; y despues de oido el Consejo requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que existiendo un expediente sometido á la Junta provincial de Ventas sobre cierta cuestion entre Don Pablo Perez y D. Benito Vicens, y refiriéndose las palabras que este consideraba calumniosas al fondo mismo de la cuestion, podian constituir ó no la calumnia segun la resolucion del expediente, por lo que existia una cuestion prévia de la cual dependia el fallo del Tribunal y estaba conociendo la Administracion:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, dictó sentencia declarándose competente en atencion á que no existia cuestion prévia, pues la decision del expediente gubernativo no podia influir en lo demanda de calumnia; á que el Juzgado tenia la facultad de oír las pruebas al acusado de calumnia; á que no podian servir para el sumario las pruebas hechas en lo gubernativo, y recibirlas por válidas seria consentir una invasion en sus atribuciones, y por último, á que no existian fundamentos legales para el requerimiento de inhibicion, y si una ley viva para que el Tribunal conociera de la causa criminal en el art. 378 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 378 del Código penal, segun el cual el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere impugnado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.º Que las palabras reputadas como calumniosas y que dan motivo á la querrela criminal, son la calificacion de un hecho cometido hoy á la Autoridad administrativa, por lo cual, mientras no se decida la cuestion pendiente, no puede apreciarse la existencia de la calumnia:

2.º Que todas las actuaciones judiciales serian completamente inútiles, mientras la decision administrativa no diese á conocer si las calificaciones que dan motivo á la querrela eran ó no acertadas, y de continuar por ahora los procedimientos criminales se someteria á la Autoridad judicial y en juicio criminal el asunto de que hoy conoce la Junta provincial de Ventas:

3.º Que por lo tanto es evidente que hay en el presente caso una cuestion prévia de la cual depende el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, y que está comprendido en la segunda excep-

cion del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar á los guardas rurales Antonio del Pozo Millan y Francisco de la Torre Jimenez, por lesiones, resulta:

Que al anochecer del 18 de Agosto último, al pasar los guardas expresados por el cortijo de los Yedros del término de Antequera, encontraron en el sitio llamado Cañada de la Reina á dos hombres provistos de escopetas, y que luego dijeron ser hermanos, los cuales se ocultaron al ver á los guardas:

Que habiendo pedido las correspondientes licencias y cédula de vecindad al primero de ellos que se presentó, manifestó que no tenia ninguno de aquellos documentos, por cuya razon le pidieron el arma que llevaba, á lo cual se resistió, llamando en su auxilio á su hermano que continuaba escondido:

Que al verse este requerido se colocó en actitud de disparar su escopeta, hincando una rodilla y apuntando á los guardas, visto lo cual oportunamente por uno de estos y temiendo ser víctimas de los dos hermanos, cuya actitud y ademán hostil lo hacia presumir, disparó contra él la suya que estaba cargada con perdigones, hiriéndole ligeramente en la cabeza y un brazo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos y recibidas declaraciones á los guardas y los dos paisanos, que fueron únicamente los actores y testigos, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los agentes de la Autoridad por considerar al uno autor de las lesiones y al otro cómplice en ellas; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, que opinaba estaban exentos de responsabilidad, atendidas las circunstancias que concurrieron en el encuentro de unos y otros:

Considerando que segun se desprende de las actuaciones practicadas por el Juzgado y confirma la declaracion del herido, los guardas exigieron los documentos respectivos y entrega del arma á su hermano; y que esto lo hicieron en cumplimiento de sus deberes y porque además la hora y sitio en que estaban al oscurecer y en un despoblado, les infundia sospechas racionales de que trataban de evadir la presencia de los mismos guardas, quizás con algun objeto reprobado:

Considerando que á falta de otras pruebas legales que el expediente no suministra, deben estimarse y ser apreciadas

racionalmente las presunciones de que los referidos funcionarios se limitaron á desempeñar su cometido al vigilar por la seguridad de los campos; y que si uno de ellos hizo uso del arma contra un hombre á quien no conocia y que le estaba apuntando, fué en legitima defensa de su persona amenazada de una manera directa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 105.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion solicitada para procesar al vigilante Manuel Villar por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del 51 de Julio último llegó un sugeto llamado Juan Sanchez, vecino de Osuna, á una taberna de la misma poblacion, y principió á insultar groseramente y con palabras injuriosas y obscenas á la dueña del establecimiento y demás personas que en el mismo se encontraban, por cuyo motivo le reconvinieron los concurrentes, y la dueña se vió en la necesidad de recurrir á la Autoridad para evitar mayores escándalos:

Que habiéndose presentado, el vigilante Manuel Villar, llamado por la mujer, volvió nuevamente el Sanchez, que ya se habia marchado; y como uno de los concurrentes le manifestase que no volviese á entrar en la taberna, prorumpió en palabras escandalosas y amenazadoras, repitiendo los insultos anteriores:

Que en vista de todo, el vigilante trató de llevarle detenido á la casilla; pero como se resistiera fuertemente cogiendo además piedras para tirárselas al empleado, este le dió un palo con el baston que llevaba, causándole una lesion leve, de la que estuvo curado al poco tiempo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, y comprobados por varios testigos llamados á declarar, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al vigilante considerándole autor de las lesiones; y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que al hacer uso de la fuerza para contener los excesos del sugeto herido, lo verificó dentro de la esfera de sus deberes.

Considerando:

1.º Que al recurrir el expresado vigilante á la fuerza material no pudo valerse de otros medios de intimidacion, atendido el estado en que se hallaba el sugeto que promovió la cuestion, ni era

fácil que los hubiera empleado con éxito, segun se ve por el ninguno que tuvieron las amonestaciones de los concurrentes al establecimiento:

2.º Que las declaraciones de estos últimos están conformes en asegurar que en la conducta del funcionario público llamado á sostener el orden y evitar escándalos no hubo exceso ni agresion injustos contra el referido sugeto, por todo lo que debe estimarse exento de responsabilidad criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Francisco Baquero y otros once estanqueros más del partido de Viana por haber expendido sal con aumento de precio, resulta:

Que en el mes de Noviembre del año próximo pasado el Jefe de la seccion de Carabineros giró visita á varios estancos del distrito de Viana para informarse de sus existencias y examinar á qué precio vendian la sal en los mismos; y en el que se hallaba á cargo de Francisco Baquero, en el pueblo de Tameiron, lo mismo que en otros once más del partido, manifestaron todos los estanqueros que la vendian á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde sus respectivos pueblos á Ginzo de Limia:

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que los expresados estanqueros vendian la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administracion principal de Hacienda de la provincia, y á consecuencia de esto el Juzgado principió á instruir las diligencias, de las que aparece lo siguiente:

Que los estanqueros del partido de Ginzo, cuando la sal costaba 50 reales el quintal, vendian la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfóli más de una legua y ménos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 55 rs., se negaron á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no les cubria, ó más bien perdian, á lo cual no estaban obligados; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese el consumo de dicho artículo, les dijo que vendiesen la libra á cinco cuartos y medio, pues aunque por el aumento de 5 rs. en quintal no les correspondia expenderla más que á cinco

cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria habria dificultad en las cuentas:

Que con este mandato del Administrador de Ginzo, vendian los estanqueros la sal al precio referido; pero si los consumidores llavaban más de una libra, entonces lo hacian á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean 10 y medio cuartos las dos libras, segun manifiestan todos los vecinos que se surtian en los estancos.

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar á los doce estanqueros por creerlos comprendidos en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la negó fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe de la Administración principal de Hacienda pública, en el que demuestra que los expresados funcionarios no hicieron más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato les habia prevenido.

Considerando:

1.º Que está aprobado en este expediente que careciendo los estanqueros de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no habérselas circulado la Administración principal, manifestaron al Administrador de Ginzo, del que dependian, que no les era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el referido Administrador les autorizó para que cobrasen cinco y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

2.º Que no existe por tanto delito ni hecho penable de que deba conocer la Autoridad judicial en la expedicion de la sal que los estanqueros del partido de Viana verificaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
RAMON MARÍA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 106.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Jaime Sanz y Civil, Alcalde de Arbeca, por abusos de autoridad, resulta:

Que en 20 de Julio último un vecino de Arbeca llamado Juan Esqué, denunció al Juzgado de primera instancia de Lérida que estando trillando el dia 2 en compañía de un dependiente de Pedro

Queralt, le dijo la mujer de este que no tenia parte en el trigo, por cuyo motivo Esqué impetró auxilio del Alcalde, el cual habiéndose presentado, dispuso quedara embargado el trigo y siguieran las operaciones de la trilla, ignorando el querellante durante ocho dias que el trigo embargado se hallaba en poder de Queralt; por todo lo que pedia se declarase al Alcalde incurso en la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del art. 300 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado y practicadas varias diligencias, se probó por las declaraciones de las personas que las prestaron en el sumario que Esqué habia querido alejar de la era á las personas que limpiaban el trigo, y que los que trabajaban lo hacian por su cuenta, debiendo prorratearse el cereal, por lo cual el Alcalde dispuso que con intervencion del Regidor Bautista Teixidó se midiera, y que Esqué y Queralt arreglasen sus cuentas; como se verificó en casa del Alcalde, despues de algunos dias:

Que efectivamente el regidor aseguró que habia asistido á la medicion del trigo, en virtud de llamamiento de la mujer de Queralt y orden del Alcalde, y que la cuestion habia terminado satisfactoriamente entre los dos vecinos:

Por último, que el Promotor fiscal opinó que, si bien el expresado funcionario habia obrado juzgando *ex equo et bono* con el deseo de evitar cuestiones entre los dos vecinos, era necesario ver si se habia cometido por el mismo algun abuso; por cuya razon el Juez solicitó la prévia autorizacion que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el referido Alcalde, además de haber cumplido su deber, lo habia hecho con un fin laudable:

Visto el párrafo segundo del art. 300 del Código penal, por el que se castiga á todo empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicios que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el caso segundo del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes, donde no hubiere delegado del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.º Que léjos de comprobarse en este expediente que el Alcalde de Arbeca no prestara proteccion á los intereses particulares de los dos vecinos, hizo en su favor cuanto creyó que estaba dentro del círculo de sus atribuciones, sin que aparezca que hubo exceso ni cometió arbitrariedad de ningun género:

2.º Que el plausible objeto de impedir conflictos y evitar cuestiones con que obró, justifican más su proceder, por cuyas razones no existen motivos para exigirle en el presente caso la responsabilidad que pretende el querellante;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Villena la autorizacion solicitada para procesar á Mateo Galiana, guarda rural, por lesiones, del cual resulta:

Que habiéndose robado á un feriante una manta Marellana sobre las doce de la noche del dia 30 de Setiembre último, y puesto el hecho en conocimiento de la pareja de la Guarda rural encargada de vigilar la feria, se dirigió á la puerla de Almansa, y tocando el pito, se presentó la otra pareja, en la que estaba Mateo Galiana:

Que el Jefe dió orden para que buscase á Pedro Estéban Perez, conocido por el Beato, contra quien recaian sospechas de ser el autor del robo, y si le encontraban con la manta que le prendieran:

Que cumpliendo Mateo Galiana y su compañero la orden referida, se dirigieron por las afueras del pueblo, y al llegar á la Cruz de las Navajas vieron un bulto al lado de la Cruz, y le dieron la voz de «alto á la guardia;» pero léjos de detenerse, hechó á correr en direccion á la ciudad; visto lo cual por los Guardias, corrieron tambien en su persecucion:

Que Galiana, que iba delante, le dió varias veces la voz de «tente;» mas al llegar á la calle de la Verónica se volvió de repente el perseguido, y acometió con su estoque al Guardia, que en el momento disparó contra él el arma que llevaba, causándole una herida en el hombro izquierdo, y otras mas pequeñas en la cara y cuello:

Que luego se vió que el perseguido era Pedro Estéban Perez, titulado el Beato, á quien se le ocupó en el acto de la aprehension un estoque desenvainado en la mano, un puñal y la manta robada:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, oido el Promotor fiscal, y en atencion á que el Guardia era dependiente de la autoridad superior gubernativa, solicitó la autorizacion para procesarle, pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se la negó, fundándose en que con arreglo al Código penal y atendiendo á las circunstancias que concurrieron en el caso, estaba el empleado exento de responsabilidad:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y 11 del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el Guardia á quien se intenta procesar por haber disparado el tiro que causó las heridas al que habia robado la manta, obró en defensa propia

y además en cumplimiento de los deberes de su cargo, conforme á la orden que le habia dado su Jefe, sin que semejante acto sea en consecuencia penable, ni siquiera ilícito, toda vez que está plenamente justificada la necesidad que tuvo de rechazar con la fuerza la ilegítima agresion de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Ávila.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Ávila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Iglesias, natural de Rosal, partido judicial de Tuy, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este tercer anuncio en la Gaceta del Gobierno, á prestar cierta declaracion en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de la pertenencia de Matías Herran, vecino de Aldeavieja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ávila á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. Sria., Juan Antonio Nieto.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Rojas, dotada con el sueldo de 4500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 16 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Rabanera del Pinar, dotada con el sueldo de 1500 reales anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 13 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 16 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ANGEL MARÍA DACARRETE.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta del mobiliario que se necesita en esta oficina segun el presupuesto aprobado por el Ilmo. Señor Director general de Contabilidad de la Hacienda pública en 16 de Mayo actual.

1.^a La subasta se verificará el día 19 de Junio próximo á la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Contador que suscribe, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.^a El tipo máximo para la construcción de los efectos será el de *nuevecientos cuarenta reales*, sin que pueda admitirse proposición alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.^a Para presentarse á la licitacion será requisito indispensable acreditar mediante el correspondiente talon haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de la Caja general de depósitos el 5 por 100 de la suma citada anteriormente, cuya suma será devuelta terminada la subasta, exceptuando la que pertenezca al mejor postor, que se reservará en garantía hasta la entrega de los efectos.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á construirlos, prefiriéndose la que mas beneficio ofrezca al Tesoro público: dentro del pliego se colocará el talon que marca la condicion 5.^a

5.^a Los efectos, sus clases, condiciones y demás pormenores aparecen del presupuesto aprobado, que se halla de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública, en donde se presentará á quien solicite enterarse.

6.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá acta de remate, expresándose nominalmente los que hubiesen tomado parte en la licitacion,

adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que se someta á la aprobacion de la Direccion general de Contabilidad.

7.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente.

8.^a Todos los efectos han de entregarse en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Superioridad.

9.^a Los efectos serán reconocidos por un perito, nombrado de oficio, para que certifique bajo su responsabilidad si están contruidos con arreglo al arte y á las condiciones del presupuesto, cuyos honorarios satisfará el rematante.

10. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego que por la Direccion general del Tesoro público sea comprendida en la distribución mensual de fondos, á cuyo efecto y una vez aprobado el remate por la Direccion general de Contabilidad se incluirá en presupuesto por esta Contaduría.

Burgos 17 de Mayo de 1865.— Andrés Pons.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado de los efectos, sus clases y condiciones, que se necesitan para la Oficina de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia se obliga á construirlos con entera sujecion al pliego de condiciones por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de tener efecto la subasta del mobiliario que se necesita en el archivo de Hacienda pública de esta provincia segun el presupuesto aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública en 12 de Mayo actual.

1.^a La subasta se verificará el día 19 de Junio próximo á la una de la tarde ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Contador que suscribe, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda.

2.^a El tipo máximo para la construcción de los efectos será el de mil ciento sesenta reales, sin que pueda admitirse proposición alguna que exceda de la cantidad señalada.

3.^a Para presentarse á la licitacion será requisito indispensable acreditar, mediante el correspondiente talon, haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública, como Sucursal de la Caja general de Depósitos, el 5 por 100 de la suma citada anteriormente, cuya suma será devuelta terminada la subasta, exceptuando la que pertenezca al mejor postor, que se reservará en garantía hasta la entrega de los efectos.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas

se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á construirlos, prefiriéndose la que mas beneficio ofrezca al Tesoro público. Dentro del pliego se colocará el talon que marca la condicion 5.^a

5.^a Los efectos, sus clases, condiciones y demás pormenores aparecen del presupuesto aprobado, que se halla de manifiesto en la Contaduría de Hacienda pública, en donde se presentará á quien solicite enterarse.

6.^a Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá acta del remate, expresándose nominalmente los que hubiesen tomado parte en la licitacion, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de que se someta á la aprobacion de la Direccion general de Contabilidad.

7.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente.

8.^a Todos los efectos han de entregarse en el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se haga saber al rematante haber sido aprobada la subasta por la Superioridad.

9.^a Los efectos serán reconocidos por un perito, nombrado de oficio, para que certifique bajo su responsabilidad si están contruidos con arreglo al arte y á las condiciones del presupuesto, cuyos honorarios satisfará el rematante.

10. El pago de la cantidad del remate tendrá efecto por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia luego que por la Direccion general del Tesoro público sea comprendida en la distribución mensual de fondos, á cuyo efecto y una vez aprobado el remate por la Direccion general de Contabilidad se incluirá en presupuesto por esta Contaduría.

Burgos 17 de Mayo de 1865.— Andrés Pons.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado de los efectos, sus clases y condiciones, que se necesitan para el archivo de Hacienda pública de esta provincia, se obliga á construirlos con entera sujecion al pliego de condiciones por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Materia Farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral de la facultad de Farmacia, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del Reglamento de 1.^o de Mayo de 1864.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.— Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios Particulares.

IMPRESA DE CARIÑENA,
calle de Lain Calvo, pasage de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan de venta las nuevas matriculas del subsidio industrial, repartos de la contribucion territorial, resúmenes finales, estados de clasificacion, listas cobratorias de territorial y de la industrial y recibos de talon, todo con arreglo á los formularios de la Direccion, que son por escudos y milésimas en vez de reales. Tambien hay recibos de consumos, estados y papeletas de citacion para juicios verbales y de conciliacion, presupuestos y demás estados para las escuelas, registros de matricula y clasificacion, id. de asistencia, cuantos impresos se necesitan para la formacion de presupuestos municipales, liquidaciones, cuentas municipales y de los pósitos, estados de muertos, nacidos y casados, sanitarios, y, en fin, cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

IMPRESA DE SANTAMARÍA,
Plaza de la Libertad, número 8.

En este establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos para formar las Matriculas de subsidio industrial y comercio, arregladas al nuevo método de escudos, décimas y milésimas, así como los repartos de contribucion territorial.

Tambien hay los modelos publicados por la Junta de instruccion primaria, insertos en el Boletín del 2 de Abril próximo pasado.

Los mismos modelos se venden en Aranda de Duero, imprenta de Melendez.

En el día 15 del mes actual fueron halladas y puestas á disposicion del Alcalde de Ibeas de Juarros dos caballerías desmandadas, ignorándose el verdadero dueño, cuyas señas y clase de caballerías á continuacion se expresan: una yegua pelo negro, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, y herrada de las cuatro estremidades. Un caballo pelo de rata, cerrado, de seis cuartas de alzada, con una estrella, y esquilado la carona, y tambien herrado.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño á quien correspondan dichas caballerías, se hace saber por medio del presente periódico.

Ibeas de Juarros 18 de Mayo de 1865.

À LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 15-15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.